CONCEPTO JURÍDICO- SECRETARÍA GENERAL -ESU

CONSULTA: ¿Está obligada la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas -ESU a tener Revisor Fiscal?
CONSULTANTE: Maria Veronica Lopera- Yarlys Mosquera Caro
SUBGERENCIA: Subgerencia Administrativa y Financiera.

CONCEPTO:

La Ley 489 de 1998 estableció el régimen jurídico aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Sus disposiciones determinan la naturaleza jurídica de las mismas y las reglas especiales para su creación y funcionamiento. De manera particular, los artículos 85 y 86 de la referida norma disponen:

> *"ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*
>
> *a) Personería jurídica;*
>
> *b) Autonomía administrativa y financiera;*
>
> *c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.*
>
> *El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.*
>
> *A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.*
>
> *PARAGRAFO. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.*
>
> *ARTICULO 86. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que*

las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado."

En esa misma línea, los artículos 88 y 89 de la Ley 489 de 1998 también fijaron algunas reglas en relación con la composición y funcionamiento de este tipo de entidades. Las normas citadas establecen:

"ARTICULO 88. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTICULO 89. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses."

De conformidad con lo señalado por las normas aludidas, las empresas industriales y comerciales del Estado son personas jurídicas de derecho público, creadas por la Ley o autorizados por ésta, o por ordenanza departamental o acuerdo municipal, dependiendo del orden territorial al cual pertenezcan, cuentan con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, e igualmente con capital independiente.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que este tipo de entidades no tienen el carácter de sociedades comerciales y, por lo tanto, no le resultan aplicables las disposiciones del Código de Comercio, esto aunado a que de conformidad al citado artículo 85 de la Ley 489 de 1998, el cual señala los numerales que le son aplicables del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, no contempla como tal el numeral 15, el cual hace remisión a la aplicación de las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

En este contexto, no le son aplicables las normas del Código de Comercio a las EICE en ese sentido, el cual de manera particular en el artículo 203, numeral 1, señala la obligatoriedad para las sociedades por acciones de tener revisor fiscal, conforme al artículo 204 ibídem.

En ese orden de ideas, verificado el contenido de la Ley 489 de 1998 en cuanto refiere a las empresas industriales y comerciales del Estado, no contempla una disposición relacionada con la revisoría fiscal, por lo que para este tipo de entidades no resulta aplicable la obligación de contar con esta figura, pues este es un mecanismo de control previsto para las sociedades comerciales.

No obstante, dada la conformación del capital de las empresas industriales y comerciales del Estado, conviene anotar que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal se extiende a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación, razón por la cual dicho control recae sobre este tipo de entidades. Lo anterior, en consonancia con el artículo 50 de la Ley 142 de 1994.

En conclusión, las empresas industriales y comerciales del Estado, si bien no tienen la obligación legal de nombrar un revisor fiscal, si se encuentran sujetas al control fiscal por parte de la Contraloría del orden territorial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 50 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 5o de la Ley 689 de 2001.

En consecuencia, las empresas industriales y comerciales del Estado no están obligadas a tener revisor fiscal, pero sí estarán sujetas al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

LAURA SEPÚLVEDA MARÍN
Secretaria General

Proyectó: Cristian Ferney López Castrillón- Profesional Universitario